SCJ-PS-26-1416
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00429 (2025-R1140962)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida la Junca Central Electoral, representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted], Míguela P. García, [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00213, en fecha 12 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

SCJ-PS-26-1416
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00429 (2025-R1140962)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación canalizado bajo la sombra del acto núm. 1,043|24 de fecha 05|agosto|24 del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Hato Mayor, interpuesto por [redacted]; en contra de Junta Central Electoral; en atención a los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 511-2024-SSEN-00168 de fecha 07 mayo 24, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Hato Mayor. SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas, pero sin distracción de las mismas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1112/2025, instrumentado el 3 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted] depositado en fecha 12 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1071/2025, instrumentado el 15 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de noviembre de 2025.

B. En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso

SCJ-PS-26-1416
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00429 (2025-R1140962)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrida, la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la Junta Central Electoral incoó una demanda en nulidad acta de nacimiento contra [redacted], sustentada en las irregularidades de la documentación presentada para la declaración de nacimiento tardía del demandado; **b)** esta acción fue acogida mediante la sentencia núm. 511-2024-SSEN-00168, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en fecha 7 de mayo de 2024, con la que se dispuso la nulidad del registro de nacimiento de [redacted]; **c)** el demandado recurrió en apelación y la alzada rechazó el recurso, mediante la decisión objeto de casación.

Medios de casación

SCJ-PS-26-1416
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00429 (2025-R1140962)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: falta de motivación y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una sentencia de fondo relativa a una demanda en nulidad de acta de nacimiento, en efecto, concerniente al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de

casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso

5) En un aspecto de su único medio, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en un error al omitir que los hijos conservan el estado jurídico y posición con relación al reconocimiento de los padres. En tal sentido, alega que, para anular su acta de nacimiento, debe existir una sentencia firme que declare la nulidad del acta de nacimiento de su progenitora, proceso que se encuentra en fase de apelación.

6) El artículo 17 de la ley 2-23 dispone que: Los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada y 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

7) Ha sido juzgado por esta sala que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya

SCJ-PS-26-1416
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00429 (2025-R1140962)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho[1].

8) En ese sentido, según se colige de la lectura del fallo impugnado, el argumento sobre la conservación del estado jurídico y la posición de los hijos, ante la ausencia de sentencia firme que anule el acta de nacimiento de su progenitora, no fue planteado ante la alzada como fundamento del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, para poner al tribunal en condiciones de realizar valoración al respecto. Lo anterior impide su formulación en esta sede, debido a que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente por ante los tribunales de fondo. En esas atenciones, procede declarar inadmisible estos aspectos del medio objeto de examen en virtud de su novedad.

9) En el desarrollo de otros aspectos de su medio, la parte recurrente denuncia que la alzada desnaturalizó los hechos debido a que en el párrafo 5 de la página 5 de la decisión impugnada se estableció que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en nulidad de acta de nacimiento, lo que no se corresponde con la verdad procesal. Además, sostiene que no es posible acreditar con las pruebas suministradas que el

1 SCJ-PS-22-0483, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

SCJ-PS-26-1416
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00429 (2025-R1140962)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

recurrente fuera registrado con un documento falso y obtenido por su madre mediante soborno.

10) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, argumenta que la investigación realizada por la Unidad de Declaraciones Tardías de Nacimiento de la Junta Central Electoral comprobó que la actual recurrente obtuvo su inscripción con datos falsos canalizados por su madre, quien recibió la documentación dominicana a cambio de una remuneración económica. Sostiene, además, que es criterio de esta sala que las investigaciones realizadas por Junta Central Electoral a través su departamento de la Dirección Nacional de Inspectoría se deben considerar legitimas, verdaderas y fehacientes.

11) Para confirmar la decisión de primer grado, la alzada ofreció las siguientes motivaciones:

> "7. Esta alzada, luego de un examen conjunto y armónico de las pruebas aportadas, ha podido constatar de conformidad con el acta de nacimiento expedida para fines judiciales en fecha 15/07/2022, y expedida por la oficialía del estado civil de la primera circunscripción de Hato Mayor, se comprueba que el inscrito [redacted], [redacted]-T, registro de nacimiento declaración tardía, [redacted], acta 520 del año 2003, figura declarado por la señora [redacted], como madre biológica del inscrito. Sin embargo de conformidad con el informe realizado por la unidad de declaraciones tardías de nacimiento de la junta central electoral, que reposa en la glosa del proceso, el mismo hace constar que luego de realizadas las

SCJ-PS-26-1416
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00429 (2025-R1140962)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

investigaciones correspondientes se pudo comprobar que la madre declarante del inscrito en la referida acta se valió de una cédula falsa marcada con el núm. [redacted], para hacer la declaración, la cual a decir del informe obtuvo mediante el pago de soborno a una autoridad pública…"

12) Continuó justificando su decisión conforme con los razonamientos subsiguientes:

"9. De conformidad con la ley número 659-44, vigente al momento de instrumentar el acta en cuestión, los actos del estado civil que se produzcan contrariando la normativa indicada son nulos. Que para los fines de la conservación electoral debe entenderse también la regularidad en los datos emitidos en las documentaciones de nacimiento u origen que se exigen para la expedición del plástico identitario o Cédula de Identidad Personal y Electoral. Que, en efecto, de conformidad con el artículo 55, numeral 8 de la Constitución de la República, toda persona tiene derecho a ser inscrita en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad "de conformidad con la ley", es decir, que cuando la obtención de la documentación ha sido contrariando el régimen legal establecido en nuestro derecho interno no procede la protección amparo de este apartado constitucional. 10. Que las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano tienen carácter erga omnes para todos los demás poderes del Estado. Que, en esa virtud, mediante la sentencia número 168-13 de fecha 23 de septiembre de 2013 fueron fijados los parámetros generales para casos análogos al que ahora se dilucida. Que de acuerdo con la referida decisión las fichas y documentos otorgados a los extranjeros para realizar labores en territorio local son ajenas al proceso de cedulación y los documentos de los declarantes igualmente son irregulares y no existe prueba de que hayan normalizado su estatus legal. Que los extranjeros de tránsito en el país no se benefician de los derechos de nacionalidad lo mismo que sus descendientes, como ocurre ahora en la especie…"

SCJ-PS-26-1416
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00429 (2025-R1140962)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) Según se deriva de las motivaciones transcritas, la alzada confirmó la decisión de primer grado en la que se declaró la nulidad del acta del estado civil levantada en ocasión del registro de nacimiento de [redacted]; lo anterior a partir del examen conjunto del acta de nacimiento para fines judiciales perteneciente al actual recurrente y el informe realizado por la Unidad de Declaraciones Tardías de Nacimiento de la Junta Central Electoral, del cual retuvo que la madre realizó la declaración tardía valiéndose de una cédula de identidad afectada de falsedad y mediante el pago de soborno a una autoridad pública, lo que contrapone la Ley 659-44 sobre actas del estado civil, vigente al momento de la instrumentación del documento anulado.

14) Asimismo, juzgó que, aunque la Constitución Dominicana, en su artículo 55, prescriba que toda persona debe ser inscrita en el registro civil o en el libro de extranjería y obtener documentos públicos que comprueben su identidad, debe hacerse de conformidad con ley. Que, conforme decisión del Tribunal Constitucional, los documentos otorgados para realizar labores en el país son ajenos al proceso de cedulación, así como los documentos de los declarantes son irregulares sin normalizar su estatus legal migratorio. Por último, los extranjeros en tránsito en el país ni sus descendientes, como sucedió con el recurrente, no se benefician de los derechos de nacionalidad.

SCJ-PS-26-1416
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00429 (2025-R1140962)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) Conforme a la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, constituye un ejercicio soberano de la exclusiva incumbencia de los tribunales que, en principio, escapa al control de la Corte de casación, salvo desnaturalización, vicio que ha sido denunciado en esta oportunidad[2].

16) Por otro lado, se advierte que la desnaturalización, desde la perspectiva procesal, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido[3]. Para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[4].

17) En lo que concierne al rechazo de la demanda enunciado por la alzada en la parte considerativa núm. 5 de su fallo, aspecto denunciado por la parte recurrente, se advierte que obedece a un error material involuntario que no incide en la decisión adoptada, dado que, de la transcripción que hizo el tribunal del dispositivo de la

2 SCJ-PS-23-0007, 31 enero 2023, [redacted]. 1346.
3 SCJ-PS-23-1635, 17 agosto 2023, [redacted]. 1353.
4 SCJ-PS-22-1470, 25 de mayo de 2022, BJ 1338.

SCJ-PS-26-1416
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00429 (2025-R1140962)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

decisión de primer grado se evidencia que la acción original fue acogida. En ese sentido, ha juzgado esta corte de casación que cuando los errores que se deslizaron en la decisión impugnada tienen un carácter puramente material, en modo alguno pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido[5], por tanto, procede desestimar este punto.

18) Con relación a la fuerza probatoria de los informes de la Dirección Nacional de Inspectoría, es preciso destacar que la parte final del artículo 31 de la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción, vigente al momento de la interposición de la demanda, faculta a la JCE para impugnar, por todos los medios de derecho, las declaraciones tardías en las que no se haya seguido el procedimiento correspondiente[6].

19) En ese contexto, la Ley núm. 4-23, del 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659, en su artículo 15 establece lo siguiente: "la Junta Central Electoral, encabezada por el Pleno, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Registros del Estado Civil, a cuyo efecto dictará las normas

[5] SCJ 1ra. Sala, núm. 77, 26 mayo 2021. [redacted]. 1326.

6 Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces Que las actas relativas a declaraciones tardías, para las cuales no se hubiese seguido el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, dejando su sinceridad a la valoración discrecional de los jueces.

SCJ-PS-26-1416
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00429 (2025-R1140962)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

administrativas relativas a su funcionamiento y organización de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y resoluciones". En relación con sus atribuciones, la normativa establece en su artículo 16 que corresponde a dicho órgano, en lo relativo al Registro Civil a través del pleno, funciones como las de: "… 3) Custodiar el Registro Civil del estado civil de las personas; 4) Dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas".

20) El artículo 23 de dicha ley señala, asimismo, que "la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil es la entidad adscrita a la Junta Central Electoral, encargada de garantizar la seguridad del registro civil y la identidad de las personas, a través de las dependencias que forman parte del Sistema Nacional del Registro del Estado Civil (…)". Sobre la composición de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, en su artículo 24 indica que "estará a cargo de un director o directora, nombrado (a) por el Pleno de la Junta Central Electoral, haciendo indispensable para su designación la previa consulta con los partidos políticos".

21) Según el artículo 25 de la ley de que se trata, son atribuciones del director o la directora nacional de Registro del Estado Civil: "1) Velar por la buena marcha administrativa, operativa y técnica de los servicios del Registro Civil. Tomar las iniciativas y medidas necesarias para el correcto desenvolvimiento de sus dependencias; 2) Supervisar los procesos y servicios de todas las dependencias del

SCJ-PS-26-1416
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00429 (2025-R1140962)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Registro del Estado Civil; 3) Investigar aquellos casos que, por su naturaleza, ameriten confirmar la veracidad de las informaciones y datos aportados o solicitar investigación sobre los mismos7; (…)".

22) Esta corte de casación ha juzgado, de la interpretación de dichos textos legales, que la Junta Central Electoral, como organismo rector del Registro Civil, tiene el mandato legal de supervisar y garantizar la integridad de las actas del Estado Civil. Esto incluye la autoridad para realizar las inspecciones de lugar, emitir informes técnicos y promover la nulidad de registros que hayan sido efectuados de manera irregular, fraudulenta o en violación a las normativas aplicables. Estas acciones no solo son legítimas, sino necesarias para garantizar la integridad del Registro Civil, proteger los derechos de las personas y mantener el orden jurídico y social[8].

23) Conforme se analiza del fallo impugnado, la alzada valoró el informe realizado por la Unidad de Declaraciones Tardías de Nacimiento de la Junta Central Electoral, siendo esta última una prueba válida para el examen de estas casuísticas, de la cual determinó que el registro de nacimiento de la parte recurrente fue obtenido de manera irregular por su progenitora, haciendo uso de una cédula de identidad falsa y por medio de sobornos. Por tanto, le otorgó un alcance correcto al hecho fijado al

7 Subrayado de esta sala.
8 SCJ-PS-25-1273, 30 junio 2025. [redacted]. 1375.

SCJ-PS-26-1416
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00429 (2025-R1140962)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

desestimar el recurso de apelación del demandado y confirmar la declaratoria de nulidad del registro, tal cual lo decidió el tribunal de primera instancia.

24) En otro fragmento del medio objeto de examen, la parte recurrente denuncia que, en la sentencia recurrida, se omitieron observar las pruebas depositadas, lo que equivale al incumplimiento del numeral 10 del art. 69 de la Constitución Dominicana, donde se desprende que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional. Igualmente, refiere violaciones a los artículos 68 y 69 de la carta suprema, sin indicar o expresar el fundamento de la infracción.

25) Cabe reiterar que, para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha incurrido en la infracción alegada. Lo anterior permite determinar la configuración o no del vicio, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad[9].

9 SCJ-PS-22-0509, 28 febrero 2022, [redacted]. 1335.

SCJ-PS-26-1416
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00429 (2025-R1140962)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

26) En este contexto, la parte recurrente se limita a denunciar la vulneración a una norma constitucional derivada de una omisión de valorar pruebas sin desenvolver un argumento ponderable dirigido a identificar los elementos supuestamente obviados y a explicar las razones de su crítica, aspecto indispensable para su debida valoración. En tal sentido, procede inadmitir este aspecto del medio analizado.

27) A partir de las consideraciones anteriores, de las cuales no se retienen los vicios procesales denunciados por la parte recurrente, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto, lo que se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

En cuanto al pedimento de confirmación de sentencia

28) La parte recurrida, en el ordinal segundo de su memorial de defensa, solicita que se mantenga con todas sus fuerzas legales la decisión impugnada, de lo que se entiende que procura la confirmación de la indicada sentencia.

29) Conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, se limita a verificar la correcta aplicación de la ley en sentencias dictadas en última o única instancia. En ese ámbito, admite o desestima los medios del recurso sin conocer el fondo del litigio, salvo excepciones expresamente previstas en la ley. El debate en casación no recae sobre las pretensiones originarias de

las partes como sucede en la alzada, sino sobre la legalidad de la decisión impugnada. Esta función se traduce en un control de legalidad del fallo sometido a su examen. En consecuencia, la adopción de medidas propias de los jueces de fondo excede la competencia de la corte de casación, por lo que procede desestimar lo solicitado, lo que equivale decisión sin que conste en la parte dispositiva.

30) En virtud del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del proceso por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 15, 23 y 25 de la Ley núm. 4-23, del 20 de enero de 2023.

SCJ-PS-26-1416
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00429 (2025-R1140962)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00213, en fecha 12 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*